

caso, las resoluciones oportunas cuando resulte comprobado el incumplimiento del mismo, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los demás órganos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1965

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se establecen Servicios Regionales de Construcción en las Jefaturas de Obras Públicas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 2600/1964, de 27 de julio, facultaba al Ministro de Obras Públicas para agrupar regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más adecuado y eficaz para el cumplimiento de los programas de las obras dependientes de dicha Dirección.

Las exigencias actuales en el cumplimiento de los programas de construcción obligan a establecer una organización regional que permita dirigir y controlar con unidad de criterio y medios suficientes el planeamiento y desarrollo total de los trabajos desde la disponibilidad de los bienes y derechos afectados, y la gestión técnica y administrativa de la contratación, organización, programación, valoración y ejecución de las obras hasta su recepción y liquidación definitivas.

Esta agrupación es consecuencia lógica del proceso de modernización de los órganos administrativos que postulaba la Ley 90/1961, al aprobar el Plan General de Carreteras, y el criterio de la disposición final segunda de la Ley 194/1963, que puso en vigor el Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto:

1. Establecer Servicios Regionales de Construcción en las Jefaturas de Obras Públicas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

2. Estos Servicios Regionales, dentro del ámbito territorial que fije la Dirección General de Carreteras, tendrán los cometidos fundamentales siguientes:

2.1. Conseguir que se pueda disponer con antelación suficiente de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras de carreteras y abonar su precio justo en el momento oportuno.

2.2. Desarrollar los trabajos previos de la Administración en orden a la organización y contratación de las obras, así como los necesarios para la comprobación de replanteos, planeamiento de las obras y formalización de los contratos.

2.3. Realizar el control geométrico, cualitativo y cuantitativo preciso para que las obras se ejecuten y acrediten ajustándose a los documentos contractuales.

2.4. Efectuar y expedir las mediciones, valoraciones y certificaciones parciales y finales de las obras ejecutadas con arreglo a los proyectos vigentes y demás trabajos hasta la resolución de los contratos.

2.5. Investigar los precios de mercado de los elementos básicos y estudiar los rendimientos reales de los equipos para la programación y valoración de las obras de carreteras.

2.6. Coadyuvar con los restantes Servicios de la Dirección General en la programación y valoración de las obras de carreteras.

3. Al frente de cada Servicio Regional de Construcción habrá un Ingeniero Director con la misión de dirigir y controlar los trabajos que en él se realicen. Los expedientes a que den

lugar estos trabajos se tramitarán a través de las Jefaturas de Obras Públicas citadas en el apartado número uno.

4. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales propondrá a este Ministerio la plantilla del personal que estime necesaria para las atenciones de los Servicios, amortizando las correlativas en otros Servicios de la propia Dirección General. Por este Ministerio se destinará a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente el personal para su adscripción al respectivo Servicio.

5. Sin perjuicio de la relación jerárquica del Ingeniero Jefe del que dependa, el Ingeniero Director del Servicio de Construcción podrá dirigirse directamente a los demás Servicios de la Dirección General, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte.

6. Los gastos de instalación y de funcionamiento de estos Servicios se tramitarán con cargo a los conceptos presupuestarios 323.354 y 323.623, respectivamente, del Presupuesto del Estado.

7. Previa autorización de la Dirección General, los Servicios Regionales podrán atender peticiones de supervisión, control y vigilancia de obras de otros Organismos oficiales y de particulares.

8. Se autoriza a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de marzo de 1965 sobre actualización de las normas reguladoras del Fondo Económico de Practicajes, que fueron refundidas por Orden de 11 de diciembre de 1954.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 11 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 354, del día 20) refundió las normas reguladoras del Fondo Económico de Practicajes. Sin embargo, posteriormente se promulgaron disposiciones que si bien no desvirtúan el contenido esencial de aquellas normas, las hacen aparecer anticuadas tanto por la cita de preceptos carentes ya de vigencia como por imposibilidad de prever en el año 1954 necesidades, apreciadas después, de una reorganización creadora de nuevos Centros directivos y de una Secretaría General, cuyos titulares deben formar parte del Órgano rector de dicho Fondo.

Conviene, pues, dictar reglas que actualicen la refundición aludida teniendo presentes la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y el Decreto 1849/1963, en cuya virtud fueron reorganizados los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como el artículo decimotercero de la Ley 192/1963 sobre Presupuestos generales del Estado.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes es un Organismo autónomo de la Administración estatal sujeto a la Ley de Régimen Jurídico de fecha 26 de diciembre de 1953 y adscrito a la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio. Comprende tres Secciones, cuya competencia se relaciona seguidamente:

Primera Sección.—Las tasas de la Subsecretaría de la Marina Mercante que no estén especificadas en la segunda o tercera Sección y de cualesquiera otros recursos que se le encomienden.

Segunda Sección.—Toda clase de recursos destinados expresamente a Formación Profesional Náutico-pesquera en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Tercera Sección.—Las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-pesquera.

Segundo.—La Junta estará presidida por el Subsecretario de la Marina Mercante, integrándola los siguientes Vocales, todos ellos con voz y voto:

Director general de Navegación
 Director general de Pesca Marítima.
 Director general de Instrucción Marítima.
 Director general de Buques
 Secretario general de la Subsecretaría
 Interventor Delegado
 Abogado del Estado Asesor Jurídico.

También formará parte de la Junta, con voz pero sin voto, el Depositario Central de Fondos, quien será designado por la propia Junta entre los Jefes que sirvan destino en la Subsecretaría.

El Secretario general de la Subsecretaría asumirá las funciones de Secretario de la Junta pudiendo esta designar un Secretario de Actas

Por necesidades del servicio y a propuesta del Presidente para mejor ilustración de los acuerdos a adoptar la Junta podrá adscribir a ella a titulares de otros cargos superiores de la Subsecretaría los cuales tendrán voz pero no voto

Tercero.—El Presidente ostentará la más amplia representación de la Junta en su relación con los demás Organismos oficiales y privados así como en los actos y contratos de toda índole, justificándose los acuerdos y autorizaciones oportunas con certificaciones que deducidas del libro de actas expedirá el Secretario de la Junta.

En los casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el Director general de mayor antigüedad en su nombramiento.

Cuarto.—El Vocal Secretario cuidará de la ejecución de los acuerdos de la Junta, llevará el correspondiente libro de actas autorizando estas en unión del Presidente despachará la correspondencia y convocará las sesiones que disponga la Presidencia, debiendo acompañar a las citaciones una copia del orden de asuntos a discutir.

Quinto.—Compete a la Depositaria Central, recibir los ingresos; efectuar los pagos que se acuerden reglamentariamente así como las transferencias de fondos que procedan; las demás funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes en orden a ingresos y pagos, y rendir cuentas mensuales, que una vez fiscalizadas por el Interventor Delegado someterá el Vocal Ordenador de Pagos a resolución de la Junta.

Sexto.—En cada Comandancia de Marina existirá un Depositario de Fondos de Practicajes, cuyo cargo recaerá en un funcionario designado por la Junta a propuesta del Comandante de Marina. En las Escuelas dependientes de la Subsecretaría esta función será desempeñada por los Habilitados respectivos.

Corresponde a tales Depositarios percibir los ingresos y hacer efectivos los gastos ordenados reglamentariamente, sentando unos y otros en el libro de Caja que a ese fin llevarán, y rendir cuentas mensuales sujetas a los mismos trámites que determina el punto quinto

Dichas Depositarias actuarán bajo la dependencia del Vocal Secretario general de la Subsecretaría a través del Depositario Central de Fondos

Séptimo.—Los recursos de la Junta estarán constituidos por los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

A. PRIMERA SECCIÓN

- a) Los procedentes de la exacción denominada «Sexto de practicajes».
- b) Los procedentes de la exacción denominada «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas».
- c) Los procedentes de la exacción denominada «Recogida de algas y argazos secos».
- d) El importe de la venta de impresos y publicaciones editados por la Junta.
- e) Los intereses o rentas de los valores u otros bienes propiedad de la Junta
- f) El importe de las cuotas de amortización de las viviendas protegidas edificadas al amparo de la autorización concedida por Decreto de 28 de mayo de 1945 y las cuotas que por igual concepto correspondan a las viviendas construidas al amparo del Decreto de 31 de mayo de 1957, así como las subvencionadas que construyó el Patronato del Ministerio de Comercio en la parte aportada por el Fondo de Practicajes.
- g) Cualquier otra cantidad que eventualmente pueda ingresar en estos fondos, previa aceptación por la Junta.

B. SEGUNDA SECCIÓN

Estarán constituidos por los específicamente destinados a formación profesional náutico-pesquera

C. TERCERA SECCIÓN

Las tasas académicas procedentes de las Escuelas Oficiales de Náutica y los que procedan de las tasas de servicios generales.

Octavo.—Con cargo a los ingresos obtenidos por la primera sección se atenderán estos gastos:

- a) *Personal* (sueldos, otras remuneraciones, dietas y gastos de viaje)
- b) *Material, alquileres y entretenimiento de locales* (material de oficinas para la Junta Central, Comandancias y Ayudantías de Marina; material docente para Escuelas de Náutica; material inventariable con destino a las dependencias aludidas).
- c) *Gastos de los servicios* (hospitalidades, obras conservación y reparación Subsecretaría y Escuelas de Náutica publicaciones y otros gastos similares)
- d) *Subvenciones, auxilios y participación en ingresos* (a favor de Organismos autónomos, a favor de Corporaciones, a favor de particulares y a favor del Estado).
- e) *Inversiones productoras de ingresos* (construcciones e instalaciones y ampliación de las existentes créditos a terceros).
- f) Aquellos gastos que sin estar especificados anteriormente acuerde la Junta realizar, siempre que para ellos figure dotación presupuestaria

Noveno.—Con cargo a los recursos obtenidos por la segunda sección, se atenderán los gastos que seguidamente se relacionan:

- a) *Personal* (sueldos y remuneraciones al personal docente, administrativo y subalterno; becas para los alumnos que cursen estudios en las Escuelas; dietas, gastos de locomoción y traslados, jornales)
- b) *Material alquileres y entretenimiento de locales* (material de oficinas; material inventariable)
- c) *Gastos de los servicios* (material de enseñanza, obras de conservación y reparación, publicaciones y otros gastos ordinarios)
- d) *Subvenciones, auxilios y participación en ingresos* (a favor de Organismos varios)
- e) *Inversiones no productoras de ingresos* (construcciones e instalaciones, adquisiciones de primer establecimiento).
- f) Aquellos otros gastos que sin estar especificados anteriormente acuerde la Junta realizar siempre que para ellos figure dotación presupuestaria)

Décimo.—Los recursos de la tercera sección se aplicarán, en la forma ordenada por resoluciones de la Subsecretaría de la Marina Mercante y disposiciones de rango superior vigentes en su respecto, a cubrir estas atenciones:

- a) *Personal-Derechos obvenacionales* (fondo propio de cada Escuela y fondo común de las mismas).
- b) *Remuneraciones varias* (Tribunales examinadores, personal facultativo médico, atenciones varias de personal de todas clases dependiente de la Subsecretaría de la Marina Mercante).
- c) *Material* (de oficinas y técnico para las Escuelas, publicaciones, biblioteca, extensión cultural y cursillos).
- d) *Subvenciones, auxilios y participación en ingresos* (subvenciones, Asociaciones benéficas y becas)

Undécimo.—La Junta formulará oportunamente los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y gastos de la misma en sus tres secciones con sujeción a lo prevenido por los preceptos en vigor. La contabilidad general del Organismo correrá a cargo de la Intervención Delegada, llevándose por el sistema de partida doble mediante los libros principales y auxiliares que se juzguen necesarios, deduciéndola de las autorizaciones de gastos y cuentas que rindan los Depositarios de Fondos una vez aprobadas. Asimismo se llevará por la Intervención Delegada un libro de reservas de créditos presupuestarios

Duodécimo.—Compete de modo privativo a la Junta ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que hayan de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos del Organismo autónomo, salvo las excepciones siguientes:

- a) Los fijos y periódicos de personal
- b) Los de material no inventariable previamente asignados por la Junta para las diversas dependencias al comienzo del ejercicio económico.
- c) Los de cualquier índole cuya cuantía no sea superior a 25.000 pesetas.

d) Aquellos que, con arreglo a la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, requieran acuerdo del excelentísimo señor Ministro o del Consejo de Ministros.

Los gastos que mencionan los precedentes incisos a), b) y c) serán ordenados por el Presidente o Vocal en quien delegue, dándose cuenta detallada a la Junta en la primera reunión que celebre. En todo caso, los que aluden los apartados a) y b), así como los demás comprendidos en el capítulo primero del presupuesto y acordados expresamente, se incluirán en nóminas mensuales redactadas por los Depositarios respectivos, con la conformidad de la Jefatura que corresponda.

En orden a los gastos del inciso d), la Junta elevará las propuestas pertinentes.

Decimotercero.—Salvo acuerdo explícito de la Junta en contrario, corresponderá la Ordenación de Pagos al Vocal Secretario general de la Subsecretaría o funcionario en quien delegue.

Decimocuarto.—La autorización de todo gasto, salvo las excepciones establecidas en los incisos a) y b) del punto duodécimo, tendrá lugar en vista del expediente iniciado, con propuesta o moción del Jefe del Departamento o Servicio a que afecte la necesidad de aquél; antes de dictar resolución será objeto de informe por los Servicios Económicos y de dictamen fiscal por el Interventor Delegado.

La Junta Económica y de Compras de la Subsecretaría de la Marina Mercante y la Junta Revisora de Fondos Económicos de las Escuelas de Náutica y de Formación Profesional Náutico-

pesquera ejercerán, en relación con los gastos que afecten al presupuesto del Fondo de Practicajes, las mismas funciones que tienen atribuidas en orden a gastos imputables a créditos cifrados en el Presupuesto General del Estado.

Decimoquinto.—La disposición de fondos de las cuentas bancarias se efectuará mediante talones, órdenes de pago o transferencias suscritas conjuntamente por el Ordenador de Pagos, el Interventor Delegado y el Depositario central de Fondos o quienes, debidamente autorizados, les sustituyan.

Decimosexto.—Las cantidades recaudadas mensualmente en cada Depositaria del litoral se ingresarán en las cuentas que determinen las disposiciones vigentes e instrucciones complementarias dictadas al efecto.

Decimoséptimo.—Con relación a los ingresos procedentes de tributos parafiscales, se observará lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958; artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre; Decreto aclaratorio de la misma de 25 de junio de 1964 y disposiciones dictadas o que se dicten al respecto por el Ministerio de Comercio, previa conformidad del de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Dario Sequera Camarero en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber causado baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, a petición propia, el Guardia segundo de dicho Cuerpo don Dario Sequera Camarero, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día siguiente al en que termine el mes de licencia reglamentaria que le ha sido concedido.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 662/1965, de 18 de marzo, por el que se dispone que el Teniente General don Carlos Marín de Bernardo Lasheras cese en el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares.

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares el Teniente General don Carlos Marín de Bernardo Lasheras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 663/1965, de 18 de marzo, por el que se nombra Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares al Teniente General don Gregorio López Muñiz.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares al Teniente General don Gregorio López Muñiz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1964 por la que se dispone la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios, referidas al 31 de diciembre de 1963, correspondientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Decreto 864/1964, de 9 de abril, y de conformidad con las instrucciones contenidas en la Orden de 7 de octubre siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios, referidas al 31 de diciembre de 1963, correspondientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Escuelas de Bellas Artes.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante este Ministerio las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.